

nasen inadecuadamente, será sancionado su titular con la retirada de la licencia si en el plazo que al efecto se señale, a tenor de los artículos treinta y seis, treinta y siete y cuarenta del Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, no se corrigen las deficiencias comprobadas.

b) Todo cambio de procedimiento de fabricación, reforma o ampliación de la actividad objeto de esta licencia no podrá ser puesta en funcionamiento hasta recibir la conformidad del Alcalde y, en su caso, de la Comisión Central de Saneamiento.

Artículo quinto.—Las resoluciones de la Alcaldía serán inmediatamente ejecutivas, pero las relativas a la concesión de licencias no comprendidas en el artículo séptimo de este Decreto carecerán de tal cualidad mientras no sean supervisadas por la Comisión Central de Saneamiento, que dispondrá para ello de un plazo de un mes, transcurrido el cual sin haber comunicado su acuerdo, se entenderá favorable y coincidente con la licencia y sus requisitos condicionantes. A estos efectos, los expedientes de licencia serán remitidos a la indicada Comisión dentro de los diez días siguientes al de la resolución.

Si el acuerdo no fuese favorable, la Comisión Central de Saneamiento señalará las deficiencias observadas y las subsiguientes modificaciones que, en su caso, procediere introducir en la actividad proyectada, sin cuyo cumplimiento la licencia en principio concedida carecerá de efectividad.

Artículo sexto.—La Comisión Central de Saneamiento supervisará las resoluciones municipales sobre la base de examinar el grado de seguridad y eficacia de las medidas correctoras exigidas en la licencia, la observancia de las distancias reglamentarias y la medida en que tales extremos se encuentran ajustados a las disposiciones estatales y municipales en vigor, así como los efectos aditivos que pudieran producirse.

Esta supervisión es independiente de la competencia que posee la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid en materia de localización urbanística de edificaciones e instalaciones industriales.

Artículo séptimo.—Estarán exentas de la fiscalización superior de la Comisión Central de Saneamiento las licencias que versen sobre:

a) Actividades de las comprendidas en el artículo noveno, párrafo segundo, de la Orden-Instrucción de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, siempre que su localización sea adecuada.

b) Actividades que figuren en las listas que al efecto confeccione el Ayuntamiento y apruebe la Comisión, en base a que bajo ningún concepto cabe que vayan a producir molestias, alterar las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente, ocasionar daños a bienes públicos o privados ni entrañar riesgos para las personas.

c) Actividades sin ubicación fija o permanente o de funcionamiento o ejercicio esporádico que no impliquen riesgo de insalubridad, peligrosidad o molestia.

d) Instalaciones de tipo accesorio, a que se refiere el artículo catorce del Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo octavo.—Solamente en la vía contenciosa serán recurribles las resoluciones del Alcalde de Madrid sobre licencias de las comprendidas en este Decreto; pero, de conformidad con lo establecido en el artículo veintinueve-dos de la Ley reguladora de dicha Jurisdicción, se entenderá por Administración demandada la Comisión Central de Saneamiento cuando el resultado de la supervisión que ejerza se den las circunstancias que prevé el párrafo segundo del artículo quinto de este Decreto.

Artículo noveno.—Las restantes funciones que el Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno atribuye a las Comisiones Provinciales de Servicios Técnicos y Gobernadores civiles serán asumidas dentro del término municipal de Madrid por la Comisión Central de Saneamiento o su Presidente, los cuales, además de las sanciones previstas en el capítulo II de dicho Reglamento, podrán imponer por incumplimiento de sus normas las que determinan los párrafos dos y tres del artículo doscientos quince de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Reglamentariamente se determinarán las condiciones en que se habrán de desenvolver las funciones asumidas y el grado, forma y carácter con que participará en el ejercicio de las mismas el Gobernador civil de Madrid.

Artículo décimo.—A los efectos prevenidos en el presente Decreto, la Comisión Central de Saneamiento completará su com-

posición con el Director general de Ordenación del Trabajo y se constituirá en su seno una Ponencia o Subcomisión Permanente de Supervisión de Actividades Molestas, Insalubres Nocivas y Peligrosas, integrada por sendos representantes de las Direcciones Generales de Sanidad, Administración Local, Obras Hidráulicas, Urbanismo, Vivienda, Ordenación del Trabajo y, según la actividad de que se trate, de la Energía, Industrias Siderometalúrgicas o Industrias Químicas, así como de la Alcaldía-Presidencia de Madrid, Secretaría Permanente de la Comisión Central de Saneamiento y Subdirección General de Población.

Artículo undécimo.—En el Ayuntamiento de Madrid se establecerá una especial Delegación de Servicios o Departamento específico, según disponga el Ministro de la Gobernación, exclusivamente dedicado en el ámbito municipal a estudiar, tramitar, informar, proponer y, en su caso, resolver en todos aquellos aspectos, salvo los estrictamente fiscales, que deriven o sean consecuencia del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno.

Disposición transitoria.—El Ministro de la Gobernación fijará los plazos, condiciones y requisitos con arreglo a los cuales se verificarán las revisiones de las actividades comprendidas en la segunda disposición transitoria del Reglamento de treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, radicadas en el término municipal de Madrid, y determinará asimismo las medidas que deben adaptarse frente a aquellas que carezcan de licencia regularmente expedida.

Disposición final.—Queda facultado el Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones complementarias precisas para la mayor efectividad de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILO ALONSO VEGA

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 30 de marzo de 1966 por la que se extiende a toda España la Norma de obligado cumplimiento de 16 de diciembre de 1965 para la enseñanza no estatal de Madrid.

Ilustrísimo señor:

La Norma de obligado cumplimiento dictada con fecha 16 de diciembre de 1965 en expediente de Convenio Colectivo de la Enseñanza no estatal para la provincia de Madrid fijó las nuevas remuneraciones del profesorado de enseñanza media y enseñanzas elementales, así como del personal administrativo, subalterno y de servicios auxiliares comprendidos en la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Enseñanza no estatal de 9 de septiembre de 1961.

Las retribuciones en ella consignadas lo fueron en relación con el nuevo sistema de ayuda económica a los centros docentes no estatales establecido por el Ministerio de Educación Nacional a través del importe de las becas asignadas a los alumnos gratuitos externos beneficiarios del Fondo Nacional de Igualdad de Oportunidades, ayuda que tiende a hacer efectivas las indicadas mejoras sin repercusión en los honorarios que satisfacen los padres de los alumnos a los citados centros.

Esta consideración y el carácter general del problema que la mencionada Norma de 16 de diciembre de 1965 vino a resolver para la provincia de Madrid aconsejan extender sus preceptos a las demás provincias en las que no sean de aplicación Convenio Colectivo o Norma de obligado cumplimiento con iguales o superiores condiciones a las que en ella figuran.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El cuadro segundo de remuneraciones del artículo 30 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Enseñanza no estatal de 9 de septiembre de 1961 queda redactado en la forma siguiente:

SUBGRUPO B.—PROFESORADO DE ENSEÑANZA MEDIA

Categoría	Hasta 100 alumnos	Hasta 150 alumnos	Hasta 200 alumnos	Hasta 250 alumnos	Más de 250 alumnos	Trienios
Gratificación mensual						
Director técnico	2.750	3.200	3.550	3.800	4.000	Diez de 100 pesetas.
Subdirector de Centros de Enseñanza Media no españoles ...	2.750	3.200	3.550	3.800	4.000	Diez de 100 pesetas.
Jefes de Estudio	1.800	2.000	2.300	2.400	2.600	Diez de 75 pesetas.
Retribución base por mes y hora diaria						
Profesores titulares de enseñanzas fundamentales	950	1.050	1.250	1.350	1.470	Diez de 50 pesetas por mes y una hora de clase diaria.
Profesores auxiliares	650	780	860	900	1.000	Diez de 35 pesetas por mes y una hora de clase diaria.
Profesores de enseñanzas especiales	770	960	1.050	1.150	1.200	Diez de 40 pesetas por mes y una hora de clase diaria.

Art. 2.º El cuadro segundo de remuneraciones del artículo 31 del mismo texto reglamentario queda redactado en la forma siguiente:

SUBGRUPO D.—PROFESORADO DE ENSEÑANZAS ELEMENTALES

Categoría	Hasta 200 alumnos	Hasta 300 alumnos	Hasta 350 alumnos	Más de 350 alumnos	Trienios
Gratificación mensual					
Director técnico	2.200	2.400	2.600	2.800	Diez de 100 pesetas.
Retribución base mensual por jornada					
Maestros titulares	3.740	4.130	4.720	4.800	Diez de 800 pesetas.
Instructores	3.200	3.570	3.800	4.000	Diez de 640 pesetas.

Art. 3.º El artículo 33 queda redactado en la forma siguiente:

GRUPO 3.º PERSONAL ADMINISTRATIVO

Categoría	Hasta 200 alumnos	Hasta 350 alumnos	Hasta 500 alumnos	Hasta 700 alumnos	Más de 700 alumnos	Quinquenios
Retribución base mensual por jornada						
Jefe de Sección	4.200	4.800	5.100	5.400	5.625	Seis de 1.820 pesetas.
Jefe de Negociado	3.712	4.050	4.350	4.650	4.800	Seis de 1.600 pesetas.
Oficiales	2.775	3.000	3.150	3.300	3.450	Seis de 800 pesetas.
Auxiliares	2.500	2.538	2.575	2.613	2.663	Seis de 640 pesetas.
Aspirantes	1.100	1.118	1.163	1.223	1.307	Seis de 320 pesetas.

Art. 4.º El artículo 34 queda redactado en la forma siguiente:

GRUPO 4.º PERSONAL SUBALTERNO

Categoría	Hasta 200 alumnos	Hasta 350 alumnos	Hasta 500 alumnos	Hasta 700 alumnos	Más de 700 alumnos	Quinquenios
Retribución base mensual por jornada						
Celadores	2.525	2.550	2.600	2.650	2.700	Seis de 640 pesetas.
Conserjes	2.450	2.500	2.550	2.600	2.650	Seis de 540 pesetas.
Ordenanzas y Porteros	2.438	2.463	2.513	2.538	2.550	Seis de 440 pesetas.
Guardias y Serenos	2.438	2.463	2.513	2.538	2.550	Seis de 440 pesetas.
Mujeres de la limpieza	2.200	2.225	2.238	2.275	2.350	Seis de 400 pesetas, por jornada completa.
	(10,15 hora)	(10,25 hora)	(10,40 hora)	(10,50 hora)	(10,65 hora)	Seis de 0,40 pesetas por hora.
Botones	1.068	1.083	1.108	1.120	1.137	Seis de 220 pesetas.

GRUPO 5.º PERSONAL DE SERVICIOS AUXILIARES

Subgrupo A

Categoría	Hasta 200 alumnos	Hasta 350 alumnos	Hasta 500 alumnos	Hasta 700 alumnos	Más de 700 alumnos	Quinquientos
Retribución base mensual por jornada						
Dispenseros y Jefes de cocina ...	2.550	2.625	2.700	2.850	3.000	Seis de 640 pesetas.
Cocineros y Jefes de comedor ...	2.450	2.525	2.575	2.625	2.863	Seis de 640 pesetas.
Conductores	2.450	2.525	2.575	2.625	2.863	Seis de 640 pesetas.
Mozos de servicios	2.200	2.225	2.250	2.275	2.350	Seis de 320 pesetas.
Camareros	2.200	2.225	2.250	2.275	2.350	Seis de 320 pesetas.
Jardineros	2.425	2.488	2.525	2.563	2.613	Seis de 640 pesetas.
Costureras, Lavanderas y Planchadoras	2.163	2.216	2.238	2.263	2.375	Seis de 400 pesetas.
Pinches y Aprendices	888	913	925	938	950	Seis de 160 pesetas.

Art. 5.º La presente Orden no afecta al plus familiar. Por consiguiente, la aportación de las Empresas por este concepto seguirá siendo de la misma cuantía por trabajador y mes que el promedio del primer semestre del pasado año de 1965.

Art. 6.º Las mejoras a que se refieren los artículos anteriores son absorbibles y compensables con las establecidas por las Empresas.

Art. 7.º La presente Orden es aplicable a todas las provincias españolas que por Convenio Colectivo o Norma de obligado cumplimiento no tengan establecido condiciones iguales o superiores a las que en ella figuran.

Producirá efecto desde el día 1 de abril del presente año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de marzo de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 841/1966, de 31 de marzo, por el que se dictan normas para facilitar semillas y fertilizantes a los cultivadores de arroz, a través del Servicio Nacional del Trigo.

Por Decreto dos mil doscientos veintidós/mil novecientos sesenta y cinco, de fecha veintidós de julio, se encomienda al Servicio Nacional del Trigo la regulación del mercado del arroz cáscara, adquiriendo a los cultivadores de dicho cereal las cantidades que le ofrezcan a los precios que para cada campaña se fijen según variedades y calidades.

En su consecuencia, se considera también conveniente utilizar la organización del Servicio Nacional del Trigo con el fin de facilitar a los agricultores semillas y fertilizantes para el cultivo de arroz, realizando una labor que contribuya a mejorar calidades y rendimientos, en forma similar a la que viene efectuando en cuanto a otros cereales cuya comercialización y regulación tiene encomendada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para que en colaboración con la Dirección General de Agricultura adquiera semillas nacionales y extranjeras de arroz, de las variedades que contribuyan a mejorar las calidades, y realizar la distribución y venta de dicha semilla a los agricultores encuadrados en la Federación Sindical de Agricultores Arroceros, al precio de coste, incrementado en los gastos y margen comercial autorizado del Servicio.

Artículo segundo.—Queda también autorizado el Servicio Nacional del Trigo para facilitar a los cultivadores de arroz encuadrados en la Federación Sindical de Agricultores Arroceros

la adquisición a préstamo de fertilizantes destinados a dicho cultivo, de acuerdo con las normas generales y condiciones que rijan en cada campaña para el cultivo del trigo y cereales-pienso.

Artículo tercero.—El reintegro de los préstamos, incluido el interés devengado al cuatro por ciento anual, se efectuará al Servicio Nacional del Trigo con el importe de las primeras ventas de arroz cáscara, y en todo caso antes del primero de diciembre del año al cual corresponda la cosecha.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Servicio Nacional del Trigo para concertar las operaciones de financiación que fueran necesarias para adquirir las semillas y facilitar éstas y los fertilizantes a los agricultores en las condiciones establecidas, dando preferencia en cuanto a estos últimos a los de fabricación nacional.

Artículo quinto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las normas convenientes para el mejor desarrollo del presente Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
ADOLFO DIAZ-AMBRONA MORENO

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

CORRECCION de erratas del Decreto 742/1966, de 31 de marzo, por el que se regula la inscripción en el Registro de Agencias Informativas.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 80, de fecha 4 de abril de 1966, páginas 3955 a 3957, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo cuarto, línea tercera, donde dice: «... publicaciones periódicas u otras informaciones...», debe decir: «... publicaciones periódicas u otras Agencias, informaciones...».

CORRECCION de erratas del Decreto 749/1966, de 31 de marzo, por el que se regula la inscripción en el Registro de Empresas Periodísticas.

Padecido error en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 80, de fecha 4 de abril de 1966, páginas 3963 y 3964, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el artículo primero, línea tercera, donde dice: «... edición de impresos periodísticos...», debe decir: «... edición de impresos periódicos...».